

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chalco

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
RESOLUTIVOS	27

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02243/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chalco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete el solicitante presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número 00141/CHALCO/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Copia simple de la nomina del mes de julio de 2017 en la cual se detalle el nombre del trabajador, area de adscripción, cargo, sueldo bruto y sueldo neto total. 2.- Numero de asesores que tiene cada area administrativa, detallando nombre del trabajador, area de adscripción, cargo, sueldo bruto y sueldo total neto. 3.- Copia simple de la nomina enviada al OSFEM y con acuse de recibo del mes de julio de 2018”. (sic)

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud bajo los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE CHALCO

CHALCO, México a 11 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00141/CHALCO/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

ESTIMADO USUARIO EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 00141/CHALCO/IP/2017, ENVÍO LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS ARCHIVOS ADJUNTOS. Lo anterior, en base a la información proporcionada por el Director de Administración. Esperando haber cumplido satisfactoriamente su requerimiento de información, nos ponemos a sus ordenes para posteriores solicitudes de información que pudiera ingresar a éste Gobierno Municipal.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA

A lo anterior, el Sujeto Obligado anexa seis archivos los cuales se describen a continuación:

- **ACUSE DE JULIO 2017 VERSIÓN.** pdf: Oficio dirigido al Auditor superior del Estado de México, por el cual remite el Informe Mensual de Julio de 2017, integrado por diversos discos y anexos.
- **1ra QUINCENA DE JULIO 2017 VERSIÓN.** pdf: Documento de integrado por 18 hojas, en las cuales se describe la clave, el nombre, cargo, área de adscripción, sueldo bruto y sueldo total neto de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento.
- **2da QUINCENA DE JULIO 2017 VERSIÓN.** pdf: Documento integrado por 18 hojas, en las cuales se describe la clave, el nombre, cargo, área de adscripción, sueldo bruto y sueldo total.
- **NÓMINA 2da QUINCENA JULIO 2017 VERSIÓN.** pdf: Documento integrado por veintinueve hojas, en las cuales se describe el tipo, número de quince, consecutivo, faltas, días pagados, fecha de adscripción, no. de empleado, categoría, no. de ISSEMyM, CURP, nombre completo, RFC, centro de trabajo, departamento, número de cuenta bancario, sueldo bruto, percepciones, deducciones, sueldo neto de los servidores públicos adscritos a la dependencia.
- **NÓMINA 1era QUINCENA JULIO 2017 VERSIÓN.** pdf. Documental integrada por veintinueve hojas, en las cuales se describe el tipo, número de quince, consecutivo, faltas, días pagados, fecha de adscripción, no. de

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chalco

José Guadalupe Luna Hernández

empleado, categoría, no. de ISSEMyM, CURP, nombre completo, RFC, centro de trabajo, departamento, número de cuenta bancario, sueldo bruto, percepciones, deducciones, sueldo neto de los servidores públicos adscritos a la dependencia.

- **ASESORES VERSIÓN.** pdf: Documental integrada por dos páginas, en las cuales se describe la clave, nombre completo, descripción, sueldo bruto, neto pagado de los servidores públicos adscritos a dicha dependencia.

3. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

A. Acto impugnado: *"Respuesta otorgada por el Sujeto Obligado". (Sic);*

B. Razones o Motivos de inconformidad: *"No se me entregó el archivo que contiene la nómina enviada al OSFEM y los archivos que me anexan, trae una leyenda de Versión Pública, mi requerimiento fue claro, en ningún momento solicité Versiones Públicas de ser así, no se me anexó las documentales que autoricen las versiones públicas.". (Sic)*

4. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02243/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de acuerdos de admisión de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no rinde su Informe Justificado y por su parte el particular no vierte manifestaciones al respecto.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de septiembre al día dos (02) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día **veintiséis (26) de septiembre** de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. El Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto de la actuación del **SUJETO OBLIGADO**.

12. En términos generales, **el solicitante** se inconforma argumentando que no se le entregó el archivo que contiene la nómina enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), así como los archivos que anexan traen una leyenda de Versión Pública y no media el acuerdo del Comité de Transparencia.

13. De tal manera, el particular se inconforma por la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

14. En dichas condiciones, la **litis** se circunscribe en determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad del solicitante dentro del artículo 179, fracción V de la Ley de la materia, por lo que, se procede a analizar si el Sujeto Obligado a través de las documentales ofrecidas en respuesta colma la solicitud de

información requerida a cabalidad y si es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la misma, previa elaboración de una versión pública.

CUARTO. Del Estudio y Resolución del Asunto.

15. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. Es menester precisar que siendo el deber de este Órgano Garante la protección, salvaguarda y garantía del Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico, se prevé que el particular mediante una solicitud de información requirió:

1- Nómina del mes de julio del 2017 en la cual se detalle el nombre del trabajador, área de adscripción, cargo, sueldo bruto y sueldo total neto.

2.- Numero de asesores que tiene cada área administrativa, detallando nombre del trabajador, área de adscripción, cargo, sueldo bruto y sueldo total neto.

3.- Nomina enviada al OSFEM y con acuse de recibido del mes de julio del 2017

17. Es así que de la solicitud inicial se advierten tres puntos, sin embargo es necesario señalar que en los puntos 1 y 3 se requiere la misma información, toda vez que se solicita acceder a la nómina del mes de julio de 2017 que le es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) de todos los trabajadores adscritos a la presente administración y que forman parte de todas sus áreas, por lo que se tomará como un solo punto en la presente resolución, sin embargo, en uno de ellos se requiere además de la nómina el documento en donde conste el acuse de recibido por parte del OSFEM, por lo que para dar mayor claridad al estudio se analizará de la siguiente manera:

1. Nómina del mes de julio de 2017 que le es entregada al Órgano Superior de Fiscalización de todos los trabajadores adscritos a la presente administración y que forman parte de todas sus áreas, así como el documento en donde conste el acuse de recibido por parte de la autoridad fiscal de esta información; y

2.- Número de asesores que tiene cada área administrativa, detallando nombre del trabajador, área de adscripción, cargo, sueldo bruto y sueldo total neto.

18. Cabe referir, que en la etapa correspondiente, el **Sujeto Obligado** no rinde informe justificado y el particular no realiza manifestaciones al respecto.

19. Por consiguiente, a efecto de adentrarnos al estudio de la información solicitada, es importante traer contexto el contenido del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

(...)

20. Relativo al caso concreto que nos ocupa, esta ponencia realizó un análisis exhaustivo de la información que solicitó el particular en relación a la información que el Sujeto Obligado proporcionó en su respuesta a la solicitud, por lo que para colmar la solicitud de información, el Sujeto Obligado proporcionó lo siguiente:

- a) Con respecto a la nómina enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) proporcionó dos archivos que corresponden a la "NOMINA 1RA QUINCENA JULIO 2017 VERSIÓN.pdf" y "NÓMINA 2DA QUINCENA JULIO 2017 VERSIÓN.pdf, con lo que hace al acuse de recibo

proporcionó un documento “ACUSE DE JULIO 2017” donde se puede apreciar que corresponde al acuse mensual del mes de julio del año en curso.

b) Respecto al número de asesores que tiene cada área administrativa el Sujeto Obligado proporcionó un archivo que corresponde a “ASESORES VERSIÓN”.

21. Una vez referido lo anterior, esta ponencia encuentra que se ha colmado lo que corresponde al inciso a) respecto al acuse de recibo de la nómina enviada al OSFEM, ya que como se precisó el Sujeto Obligado puso a disposición un oficio de fecha 24 de agosto de 2017, cuyo asunto es la presentación del informe mensual del mes de julio del 2017 y también en el cual se observa que fue sellado por diversas autoridades, entre ellas la Oficialía de Partes del OSFEM. Es menester precisar que respecto a la nómina, si bien es cierto que el Sujeto Obligado proporciona la misma de manera íntegra, éste deja visibles datos susceptibles de ser protegidos, situación que se abordará en el transcurso de la presente resolución.

22. Con respecto al inciso b) que corresponde al número de asesores que tiene cada área administrativa, de igual manera, se determina colmada dicha información al tenor de que en el documento que fue proporcionado, describe el nombre completo, el cargo, el área de adscripción, así como el sueldo bruto y sueldo neto de los asesores.

23. Ahora bien, respecto a la *litis* que nos ocupa, el particular se inconforma en dos sentidos, arguyendo lo siguiente:

1. No se le entregó el archivo que contiene la nómina enviada al OSFEM.
2. Los archivos que proporcionó el Sujeto Obligado traen una leyenda de "Versión Pública" sin mediar el acuerdo respectivo por parte del Comité de Transparencia.

24. Respecto al primer punto cabe aclarar que en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, en los cuales se establece los criterios, formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales a cargo de múltiples servidores públicos de diversas entidades fiscalizables, respecto a la nómina general refiere lo siguiente:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02243/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Chalco
José Guadalupe Luna Hernández



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se coloreará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de nómina que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado. Ejemplo: AYUNTAMIENTO, ODAS, IMC/FIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigna cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

25. Ahora bien, una vez precisado lo anterior los documentos enviados por el Sujeto Obligado respecto a la nómina, corresponden y cumplen cabalmente con los requisitos que se establecen en el "Formato de Nómina General", por lo que esta ponencia advierte que efectivamente el documento de nómina proporcionado, es el mismo que el que se entregó al Órgano Superior de Fiscalización.

26. Ahora bien, lo que respecta al segundo punto referente a la leyenda de "VERSIÓN PÚBLICA", es menester precisar que no obstante que el Sujeto Obligado proporcionó las documentales necesarias con la finalidad de dar atención

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a la solicitud, este precisó en cada uno de los documentos una leyenda que refiere que fueron entregadas en su “Versión Pública”, sin embargo no anexó con ello el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia y además pese a la supuesta clasificación de información que el Sujeto Obligado realizó, éste dio a conocer información que contiene datos personales y los cuales debieron ser protegidos mediante la realización de una correcta versión pública de los mismos, situación que **NO** ocurrió.

27. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en su respuesta, se detectó, que en los documentos adjuntos identificados como “NOMINA 1ER QUINCENA” y “NÓMINA 2DA QUINCENA” que corresponden precisamente a la NÓMINA, en su contenido se puede apreciar que se dejaron a la vista datos como: **No. de ISSEMyM, CURP, RFC y No. de Cuenta Bancario**, y por consecuencia se transgredió el Derecho a la Privacidad de los Servidores Públicos, en razón de que, si bien es cierto que la solicitud de información versa sobre datos concernientes a Servidores Públicos y son de interés conocerse en razón de que perciben sus ingresos del erario público, no todos los datos son de acceso público, por lo anterior la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, en su artículo 3 fracción IX, establece que los Datos personales es aquella información concerniente a una persona identificada o identificable, esto es que existen datos como deducciones patrimoniales, créditos hipotecarios, pensiones, por poner algunos ejemplos, que atañen a la vida privada de los mismos, más no a su vida laboral.

28. Es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 190 de la Ley en comento, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado al instituto.

29. Cabe referir que no basta atender a una solicitud de información proporcionado la misma, así como tampoco realizar una versión pública si ésta no es elaborada cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley, es decir que para que esta cumpla con la prerrogativa constitucional del Derecho de Acceso a la Información en su total cabalidad **se deben de identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales** son susceptibles de suprimirse, ya que no todos los datos contenidos en los documentos ordenados son datos públicos, toda vez que aquellos no tienen ninguna injerencia en el tema de transparencia y la rendición de cuentas, siendo datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

30. Ahora bien, es menester precisar que en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Chalco en su artículo 28, que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará con Dependencias, Entidades y Unidades de la Administración Pública Municipal, que estarán subordinadas a la Presidencia Municipal, así como de los Organismos Públicos Descentralizados y Organismo Público Autónomo, siguientes:

I. ÁREAS CENTRALIZADAS

1. SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.
2. TESORERÍA MUNICIPAL.
3. CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL.
4. SECRETARÍA PARTICULAR DE LA PRESIDENCIA.

DIRECCIONES:

5. ADMINISTRACIÓN.
6. DESARROLLO ECONÓMICO.
7. DESARROLLO URBANO.
8. DESARROLLO SOCIAL.
9. EDUCACIÓN Y CULTURA.
10. GOBIERNO.
11. INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL.
12. INSTITUTO MUNICIPAL DE LAS MUJERES.
13. MOVILIDAD.
14. OBRAS PÚBLICAS.
15. PROTECCIÓN CIVIL.
16. SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.
17. SERVICIOS PÚBLICOS.

COORDINACIONES:

18. COMUNICACIÓN SOCIAL.

19. JURÍDICA Y CONSULTIVA.

20. OFICIALÍAS MEDIADORA-CONCILIADORAS Y CALIFICADORAS.

21.- TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

(...)" .

31. En razón de lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenarle en versión pública la **Nómina general del mes de julio de 2017 que le es entregada al Órgano Superior de Fiscalización de todos los trabajadores adscritos a la presente administración y que forman parte de todas sus áreas.**

QUINTO. De la Versión Pública.

32. Debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, eventualmente pudiera obrar datos susceptibles de protegerse, tales como, el **número de empleado, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave del ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, así como cualquier otro análogo que sea susceptible de clasificarse** toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos

personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso se deberá de entregar en versión pública.

33. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

34. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra refiere:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

35. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como en los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que son del tenor siguiente:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chalco

José Guadalupe Luna Hernández

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información **confidencial**, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

36. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

37. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto **emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los**

artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

38. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

¹ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

39. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

40. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

41. Si el sujeto obligado incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

42. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

43. No pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia, que dentro de la información que se ordena la entrega al sujeto obligado, se encuentra la **Dirección de Seguridad Pública Y Tránsito Municipal** por lo que a efecto de salvaguardar el estado de fuerza del Ayuntamiento, **deberá disociar la información**, es decir, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos deberá hacer la entrega de la información por separado, un listado que contenga el nombre y otro que contenga el cargo y sueldo pudiendo ser el tabulador de sueldo a efecto de no vincular y poner en riesgo a dichos servidores públicos.

44. Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02243/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Chalco hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX) en versión pública de la siguiente información:

- i. **Nómina general del mes de julio de 2017 que le es entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México de todos los trabajadores adscritos a la presente administración.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de todo el soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el párrafo (23) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 2243/INFOEM/IP/RR/2017.